



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro -.

Auto interlocutorio N°023

Radicado N°666824003002-2024-00006-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

INMOBILIARIA RENTAR S.A.S. vs JOSE ALBERTO MONTEMIRANDA VELEZ y otros.

Del estudio de la demanda, se observa la siguiente falencia que tendrá que subsanarse así:

1. Se indica en el acápite de pruebas que, se adjunta el contrato de arrendamiento de fecha 02 de septiembre de 2023, sin embargo, revisados los anexos aportados no se aprecia tal; de manera que, deberá adjuntarse según lo establece el art. 84-3 del CGP.
2. El poder allegado, no se encuentra en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, acreditándose la presentación personal realizada ante la autoridad competente; y/o bajo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.
3. Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213/22, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo anterior, en el entendido que si bien aportó canal digital para efectos de notificar a los demandados, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta; así como tampoco juramentó que dicha email corresponde al utilizado por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de

rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por INMOBILIARIA RENTAR S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

**

Estado No. 004
Del 17-01-2024

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf95622859c90d41eba58ebfcd261bf095fe042393855099cd69c20b7c2f9d1**

Documento generado en 16/01/2024 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>